

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA  
ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCE-13/2021

**ACTOR:** Rumualdo García Mejía.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

**ACTO IMPUGNADO:** Definición de candidaturas correspondiente al proceso interno relativas a la sindicatura del Ayuntamiento de Colima, Colima..

**Colima, Colima; a trece de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.**

Resolución que **admite** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral<sup>2</sup> radicado con la clave y número de expediente **JDCE-13/2021**, promovido por el ciudadano RUMUALDO GARCÍA MEJÍA, por propio derecho, ostentándose como aspirante a una sindicatura en el municipio de Colima y a diputado local por el principio de representación proporcional por el partido político MORENA, a fin de impugnar lo que identifica como “la definición de las candidaturas correspondientes a los procesos internos relativos a la sindicatura del Ayuntamiento de Colima, Colima de la elección popular directa; así como a las diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de representación proporcional; ambas para el proceso electoral local 2020-2021, en esta entidad federativa.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.**

De lo expuesto por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El treinta de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, entre otros, del Estado de Colima.

**2. Registro.** A decir del actor, el catorce de febrero del presente año, se registró como aspirante a diputado local por el principio de representación proporcional y el quince de febrero, se registró como aspirante a la sindicatura del Ayuntamiento de Colima, dentro del proceso interno de selección de candidaturas.

---

<sup>1</sup> Las fechas se refieran al año dos mil veintiuno, salvo que se precise.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

**3. Solicitudes aprobadas.** El veintinueve de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió la relación de solicitudes aprobadas para el proceso de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los ayuntamientos.

**4. Acto impugnado.** El actor aduce que, el cuatro de abril de dos mil veintiuno, tuvo conocimiento de la aprobación del partido MORENA, de los registros de las candidaturas de diversos cargos de elección popular.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1.** El seis de abril del presente año, Rumualdo García Mejía promovió ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la definición de las candidaturas al referido procedimiento interno de selección de candidatos.

**2.** El once de abril posterior, la Comisión Nacional de Elecciones por conducto del titular de la Coordinación Jurídica del mencionado instituto político remitió, vía correo electrónico a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de impugnación, su informe circunstanciado y las constancias de publicitación respectivas e informó que enviaría los originales por mensajería.

**3. Integración del expediente y turno a la ponencia.** El once de abril, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca ordenó la integración y el registro del juicio ciudadano **ST-JDC-173/2021**, así como el turno a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**4. Acuerdo de Sala.** El doce de abril el Pleno de la Sala Regional Toluca aprobó el Acuerdo de Pleno con los siguientes puntos

### **“A C U E R D A**

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Colima conozca del mismo, en los

términos precisados en el considerando tercero de este acuerdo, y resuelva lo que en Derecho corresponda, en un plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente de que le sea notificado el presente acuerdo. Asimismo, deberá informar a este órgano jurisdiccional en un plazo no mayor a veinticuatro horas a que emita la resolución respectiva.

TERCERO. Una vez que se hagan las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese copia del escrito de demanda y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Colima, para que se sustancie y resuelva.”

## **II. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos de procedibilidad y publicitación del Juicio Ciudadano local.**

### **1. Acuerdo de reencauzamiento.**

El doce de abril, se recibió en la cuenta del correo electrónico de la Secretaría General de Acuerdos<sup>3</sup> de este Tribunal Electoral Local, la Cédula de Notificación Electrónica, por la que, la similar del Tribunal Electoral Federal, notificó el Acuerdo de Sala de esta fecha, dictado por el Pleno de la Sala Regional Toluca del citado Tribunal, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-173/2021**, por el que, se acordó reencauzar a este Órgano Jurisdiccional, la demanda promovida por el ciudadano RUMUALDO GARCÍA MEJÍA; haciendo llegar además el Informe Circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable y anexos.

### **2. Radicación y certificación del cumplimiento de requisitos de ley.**

En esa misma fecha, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-13/2021**. Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, constatando el cumplimiento de los mismos, como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

---

<sup>3</sup> Enlace [secretariateecolima@gmail.com](mailto:secretariateecolima@gmail.com).

## **II. Proyecto de resolución.**

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

### **C O N S I D E R A N D O S**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez, que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por propio derecho, quien se ostenta como aspirante a una sindicatura en el municipio de Colima y a diputado local por el principio de representación proporcional por el partido político MORENA, a fin de impugnar lo que identifica como “la definición de las candidaturas correspondientes a los procesos internos relativos a la sindicatura del ayuntamiento del Municipio de Colima, de la elección popular directa; así como a las diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de representación proporcional; ambas para el proceso electoral local 2020-2021, en la entidad federativa de Colima, misma que violenta su derecho político electoral del ciudadano a ser votado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 5o. inciso d), 62 y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia de la demanda.**

De la revisión al medio de impugnación en que se actúa, se deduce que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 2o. en relación con el

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

diverso 9o. fracción III, 11, 12 párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

**a) Requisitos formales.** El Juicio Ciudadano se presentó por escrito; se hizo constar el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones y, autorizados para recibirlas a su nombre; contiene la mención expresa del acto que se impugna y la autoridad responsable; se hizo puntual mención de los hechos; se señaló los agravios que estimó le causa el acto reclamado; se precisaron los preceptos que estimó que fueron violados; señaló y aportó las pruebas que consideró atinentes para acreditar la razón de su dicho; y, estampó su firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez, que el enjuiciante se hizo sabedor del acto impugnado el cinco de abril como se desprende del punto 6 de su demanda, fecha en que también promovió el medio de impugnación que nos ocupa, por lo que, es evidente que se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días, en términos de lo previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 32 del Reglamento Interior.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues el medio de impugnación es promovido por parte legítima que cuenta con interés jurídico; dado que fue interpuesto por el ciudadano RUMUALDO GARCÍA MEJÍA, por su propio derecho, ostentándose como aspirante a una sindicatura en el municipio de Colima y a diputado local por el principio de representación proporcional por el partido político MORENA; y, quien manifiesta le agravia la definición de las candidaturas correspondientes a los procesos internos relativos a la sindicatura del ayuntamiento del Municipio de Colima y de la elección popular directa.

**d) Definitividad.** En consideración de este Tribunal dicha exigencia podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente litigio, por los trámites de que conste dicho medio y el tiempo necesario para su resolución, debiéndose tener en cuenta que el periodo de campañas electorales en el Estado comenzó el cinco de abril y concluirá el dos junio siguiente, en términos de lo establecido en el calendario electoral para el proceso electoral local 2020-2021.

En apoyo a las anteriores consideraciones, se debe tener presente la jurisprudencia de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

**TERCERO. Causales de improcedencia.**

En virtud de lo expuesto, no se advierte que, el Juicio Ciudadano que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, a que refieren los arábigos 32 y 33 de la Ley de Medios.

En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia indicados.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso d), 62, 63 y 67 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: Se admite** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-13/2021**, promovido por el ciudadano RUMUALDO GARCÍA MEJÍA, para controvertir “la definición de las candidaturas correspondientes a los procesos internos relativos a la sindicatura del ayuntamiento del Municipio de Colima, de la elección popular directa; así como a las diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de representación proporcional; ambas para el proceso electoral local 2020-2021, en la entidad federativa de Colima; por lo expuesto y fundado en el Considerando SEGUNDO, de la presente resolución.

**Notifíquese** al actor **por cedula de notificación electrónica** a la dirección de correo electrónico [Rumualdo\\_garcia@gmail.com](mailto:Rumualdo_garcia@gmail.com), señalado en su demanda para tales efectos; **por cedula de notificación electrónica** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a la dirección de correo

electrónico [oficialiamorena@morena.sj](mailto:oficialiamorena@morena.sj); en los estrados de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Presidenta ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**